



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Julio

Boletín Judicial Núm. 144

Año 13^o

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciano de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia en La Luisa, Sección de la común de Monte Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha nueve de julio de mil novecientos veinte, que lo condena a cinco pesos oro de multa i al pago de la suma de quince pesos oro, como indemnización en favor del señor Santiago Herrera i en caso de insolvencia, sufrir un día de prisión por cada peso oro en lo que se refiere a multa.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha seis de enero de mil novecientos veinte i uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 33, 34 i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación 1151 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que la sentencia impugnada fué dictada el nueve de julio de mil novecientos veinte, i notificada al condenado en fecha veinte de diciembre del mismo año; i la declaración del recurso fué hecha el seis de enero de mil novecientos veinte i uno.

Considerando, que el artículo 33 de la Lei sobre procedimiento de casación fija en diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, el plazo para interponer este recurso en materia criminal, correccional i de simple po-

licia; i el artículo 34 dispone que si la sentencia ha sido dada en defecto el plazo se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 151 del Código de procedimiento criminal la oposición a las sentencias en defecto de los Juzgados de Simple policía puede hacerse por declaración al pie de la notificación, o por acto separado notificando dentro del tercer día de la notificación, de la sentencia con más un día por cada tres leguas; que así sea que la sentencia impugnada fuere contradictoria, sea que fuere en defecto, la declaración del recurso fué hecha tardíamente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ciano de los Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha nueve de julio de mil novecientos veinte; i lo condena al pago de los costos.— (Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Torres (a) Sijo, mayor de edad, casado, empleado público i Daniel Monsanto, mayor de edad, soltero, empleado público, ambos del domicilio i residencia de Tamboril, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha seis de setiembre de mil novecientos veinte, que los condena por haber allanado con violencia el domicilio de la señora Baudilia de León, a la pena de tres meses de prisión correccional, al pago

licia; i el artículo 34 dispone que si la sentencia ha sido dada en defecto el plazo se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 151 del Código de procedimiento criminal la oposición a las sentencias en defecto de los Juzgados de Simple policía puede hacerse por declaración al pie de la notificación, o por acto separado notificando dentro del tercer día de la notificación, de la sentencia con más un día por cada tres leguas; que así sea que la sentencia impugnada fuere contradictoria, sea que fuere en defecto, la declaración del recurso fué hecha tardíamente.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ciano de los Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha nueve de julio de mil novecientos veinte; i lo condena al pago de los costos.— (Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Torres (a) Sijo, mayor de edad, casado, empleado público i Daniel Monsanto, mayor de edad, soltero, empleado público, ambos del domicilio i residencia de Tamboril, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha seis de setiembre de mil novecientos veinte, que los condena por haber allanado con violencia el domicilio de la señora Baudilia de León, a la pena de tres meses de prisión correccional, al pago

de una multa de diez i seis pesos, cada uno i solidariamente al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de setiembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según consta en la audiencia impugnada los inculpados no negaron en la audiencia el hecho de haber allanado violentamente el domicilio de la señora Baudilia de León.

Considerando, que Manuel Torres, era Comisario Municipal i Daniel Monsanto Agente de Policía, i el artículo 184 del Código Penal dispone que se castigará con prisión correccional de seis días a un año i multa de diez i seis a cien pesos a los "funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad allanaren el domicilio de los ciudadanos a no ser en los casos i con las formalidades que la lei prescribe;" que por tanto el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la lei por la sentencia impugnada.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Torres (a) Sijo i Daniel Monsanto, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha seis de setiembre de mil novecientos veinte, i los condena al pago de los costos.— (Fdos.) R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— A. Woss y Gill.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Guante, empleado de comercio, del domicilio i residencia de las Pajas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a tres meses de prisión i pago de los costos por robo de mercancías en perjuicio del señor Abraham José.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación, suscrito por el Lic. Froilan Tavarez hijo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i visto los artículos 379 del Código penal, 1º i 24 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que en materia penal los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de los hechos i su moralidad, pero no la calificación legal que les corresponda; que en este punto compete a la Suprema Corte, como Corte de Casación, examinar si la calificación dada a los hechos por los jueces del fondo es conforme a la lei.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal "el que con fraude, sustrae una cosa que no le pertenece" se hace reo de robo; que así en materia de robo la sentencia debe establecer como hecho constante la sustracción fraudulenta de la cosa; lo que no resulta en la sentencia impugnada en la cual solo consta que a los acusados Emilio Guante i José Salomón les fueron les fueron ocupados varios efectos en cantidad considerables de los que le fueron robados al señor Abraham José"; lo que no justifica la calificación de robo que dió al hecho el Juez del fondo.

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que condena al menor Emillio Guante, a tres meses de prisión i pago de los costos por robo de mercancías, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.— (Fdos.) R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Méndez, cabo de la policía municipal de la común de Moca, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte, que condena a los señores José Ramón García, Sinecio Morillo, Mateo Rodríguez, i Félix Antonio Mata, por infracción al artículo 9 de la Lei de Caminos, a una multa de tres pesos cada uno i apgo de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 14 i 15 de la Lei de Caminos.

Considerando, que el artículo 14 de la Lei de Caminos prescribe que se condene a una multa de cinco pesos i a

Por tales motivos casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i cinco de noviembre de mil novecientos veinte, que condena al menor Emillio Guante, a tres meses de prisión i pago de los costos por robo de mercancías, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.— (Fdos.) R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Méndez, cabo de la policía municipal de la común de Moca, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte, que condena a los señores José Ramón García, Sinecio Morillo, Mateo Rodríguez, i Félix Antonio Mata, por infracción al artículo 9 de la Lei de Caminos, a una multa de tres pesos cada uno i apgo de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de octubre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 14 i 15 de la Lei de Caminos.

Considerando, que el artículo 14 de la Lei de Caminos prescribe que se condene a una multa de cinco pesos i a

cuarenta i ocho horas de arresto a toda persona que se negare a prestar el servicio, en virtud de sentencia rendida por la Alcaldía correspondiente.

Considerando, que el artículo 15 de la Lei de Caminos hace aplicable a las infracciones que ella prevé y castiga el artículo 463 del Código penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma i que en ella se hace una recta aplicación de la lei al hecho del cual fueron reconocidos culpables los inculpados.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte, que condena a los señores José Ramón García, Simecio Morillo, Mateo Rodríguez i Félix Antonio Mata, por infracción al artículo 9 de la Lei de Caminos, a una multa de tres pesos cada uno i pago de costos.— (Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida. M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Í LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo García, comerciante, del domicilio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Rafael Castro Riveras, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315, 1134, 1160, 1147 i 1602 del Código Civil.

cuarenta i ocho horas de arresto a toda persona que se negare a prestar el servicio, en virtud de sentencia rendida por la Alcaldía correspondiente.

Considerando, que el artículo 15 de la Lei de Caminos hace aplicable a las infracciones que ella prevé y castiga el artículo 463 del Código penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma i que en ella se hace una recta aplicación de la lei al hecho del cual fueron reconocidos culpables los inculpados.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos veinte, que condena a los señores José Ramón García, Simecio Morillo, Mateo Rodríguez i Félix Antonio Mata, por infracción al artículo 9 de la Lei de Caminos, a una multa de tres pesos cada uno i pago de costos.— (Fdos.) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida. M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de julio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Í LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo García, comerciante, del domicilio de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Rafael Castro Riveras, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315, 1134, 1160, 1147 i 1602 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Riveras, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar por sí i en representación de los abogados Lics. M. Ubaldo Gomez i Ml. Ubaldo Gomez, hijo, abogados del intimado en su réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1134, 1135, 1147, 1160, 1602 i 1382 del Código Civil, 1º i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, "los señores Zoilo García i José V. Rodríguez conviniéron verbalmente en que el primero avanzaría fondos al segundo para la compra de tabaco en rama, sin establecer el precio de éste", que el señor García entregó al señor Rodríguez, en diferentes partidas, la cantidad de mil trescientos pesos oro"; que cuando Rodríguez quiso entregar el tabaco que había comprado, no pudo entenderse con García respecto del precio", pues mientras el primero "decía que había comprado el tabaco a un promedio de ocho pesos el quintal, García le ofreció, primero el precio de siete pesos, i después el de ocho"; que "como García no le pagaba ninguna comisión a Rodríguez, este se negó a dar el tabaco al mismo precio que lo había comprado".

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1134, 1135, 1160, i 1602 del Código Civil i de las reglas de la Prueba que los jueces del fondo en virtud de su facultad para apreciar soberanamente los hechos, interpretar las convenciones entre particulares, i que su interpretación no puede ser censurada por la Corte de Casación, a menos que hayan desnaturalizado la convención, o le hayan atribuido efectos incompatibles con el carácter jurídico de la misma; que así en el caso de la especie la Corte de Apelación pudo, como lo hizo, sin violar los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra lei, determinar el uso establecido en la plaza de La Vega, respecto de la compra de frutos de exportación i cual era el precio corriente del tabaco cuando Rodríguez quiso entregar a García el que había comprado; e interpretar la

convención verbal entre García i Rodríguez en el sentido de que el primero estaba obligado, a recibir el tabaco al precio que otros comerciantes de la plaza lo pagaban, o sea el de nueve pesos corriente en la época en que Rodríguez quiso efectuar la entrega, o autorizar a Rodríguez a que vendiera el tabaco, i le devolviera los fondos recibidos con los intereses correspondientes. En cuanto a la violación de los artículos 1147 i 1382 del Código Civil.

Considerando, que la Corte de Apelación para confirmar la sentencia apelada en cuanto condenó al señor García a pagar al señor Rodríguez los daños que este justificase por estado, se fundó, en derecho, en el artículo 1382 del Código Civil que dispone que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; i en hecho en que el señor García estaba obligado a cubrir la diferencia del precio del tabaco, si este había bajado, i era además responsable de la merma que hubiere podido experimentar; que tales apreciaciones de hecho, deducidas de la interpretación que dió la Corte a la convención entre García i Rodríguez no constituye una violación ni del artículo 1147 ni del 1382; puesto que establecida la falta a cargo del señor García, por su negativa a recibir el tabaco al precio corriente en a plaza cuando Rodríguez quiso entregárselo, procedía la condenación en daños i perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo García, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte i lo condna al pago de os costos.— Fdos. R. J. Castillo.— M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veinte i ocho de Juio de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.